000003/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. R., H. R. G. en representación de O.E.B. y O.M.S c/ L. J. y Otra s/ VIOLENCIA (ED)", Expte. N° 3/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N°371/20), por haber interpuesto el actor recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021 que fija un régimen de comunicación provisorio entre la progenitora y las hijas menores de edad por dos meses.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I.- El recurrente en su memoria (ID 546638) pide se deje sin efecto la decisión y solicita habilitación de feria judicial extraordinaria. Refiere a la conducta de la progenitora y la necesidad de iniciar tratamiento terapéutico. Remite al informe realizado por el terapeuta de la niña E.O. que detecta indicadores de ASI. Insiste que solo pretende proteger a sus hijas cuya seguridad entiende no está garantizada en el domicilio de la progenitora.

II.-Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Unica S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII). La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El magistrado funda la decisión en las constancias del expediente e informe del ETI y resuelve establecer un régimen provisorio de comunicación de la madre con sus hijas menores de edad por el término de dos meses, fija la modalidad del mismo e insta a los progenitores a

dar estricto cumplimiento y a abstenerse de conductas obstaculizadoras de la comunicación.

El plazo de la medida otorgada se encuentra vencido, habiendo la madre denunciado la resistencia del padre en cumplir con la comunicación en la modalidad fijada.

Reparase que el presente es un proceso de violencia familiar en el que el conflicto que afecta a los progenitores y las dificultades para superar sus diferencias que a su vez afecta a sus hijas menores de edad, se constata de todo lo actuado.

De la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, del informe glosado de la terapeuta de la niña E.O. que la trató por largo tiempo, surge su evolución y posibilidad de manifestar las situaciones vividas y sus emociones, así como que el contacto y revinculación de las hijas con la madre redundaría en beneficio del desarrollo de las mismas no advirtiéndose indicadores de riesgo que impidan la comunicación. Si bien el progenitor ha cambiado de terapeuta asistiendo E.O a sesiones con otro psicólogo, este profesional Licenciado Peralta- coincide en la revinculación de la niña con su madre, aunque sugiere supervisión de los encuentros y que no sea en el domicilio materno.

Cabe señalar que el hecho denunciado (ASI) en perjuicio de una de las hijas tuvo como involucrado a la anterior pareja de la madre, con quien ya no convivirían, como consecuencia de tomar conocimiento del riesgo sufrido por la niña.

La Asesora de Familia, concuerda con el informe del ETI en relación a que se restablezca la comunicación de las niñas con su progenitora, debiéndose priorizar el

interés superior de las hijas sobre el interés de los adultos.

Del relato de las niñas surge también la necesidad de tener contacto con su madre y que están bien viviendo con el papá en su domicilio.

La manifestación de voluntad de las hijas menores de edad, sumadas las constancias de autos e informes de los expertos, evidencian que la crítica no se relaciona con las constancias del expediente y no enerva los fundamentos de la decisión, por lo que no corresponde en esta etapa un cambio de criterio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del progenitor contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021.

Ahora, dado que el plazo de la medida fijado en la instancia de grado ha finalizado, y teniendo en cuenta la sugerencia formulada por el progenitor y el terapeuta de la niña E.O., se deberá dar nueva intervención al ETI a fin que determine la conveniencia de un cambio en la modalidad del régimen de comunicación materno filial así como la necesidad de supervisar o no el encuentro por los operadores judiciales.

Costas.

Las de segunda instancia, se imponen por su orden (arts. 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Dar cumplimiento a la intervención del ETI conforme lo dispuesto en el considerando III.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. S. G. V. en 4 jus y los del Dr. A. F. F. L., en 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 166 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS